



Arauca, octubre treinta de dos mil veinte

Proceso: Sucesión
Radicado No. 810013110001 – 2018-00038-00
Demandante: Reina Rubria Galeano Tovar
Causante: José Efraín Galeano Hernández

Se encuentra al despacho el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **JOSÉ EFRAIN GALEANO HERNÁNDEZ** promovido por la señora **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR** radicado bajo el No. 2018 – 00038 para efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de junio de 2018, se apertura proceso de sucesión intestada y se reconoce a la señora **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR**, como heredera a suceder, en su calidad de hija del causante **JOSE EFRAIN GALEANO HERNÁNDEZ**, (fol. 82 y 83)

El 4 de octubre de 2019, se tiene por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados y se señala fecha para audiencia de Inventarios y Avalúos el 14 de noviembre de 2019 a las “ 2:30 P.M (fol. 175).

El 14 de noviembre de 2019, se lleva a cabo audiencia de inventarios y avalúos, se aprueban el inventario y se decreta que se realice el trabajo de partición para lo cual se designa a la Dra. **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR**, como partidora, (fol. 178 y 179).

El 13 de enero de 2020, se presenta el trabajo de partición.- (fol. 189 y 190).

El 10 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del trabajo de partición (fol. 192).

2. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso.

Para desarrollar el caso en concreto es necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

2.1 Concepto de sucesión:

“(...)“Se define como, la sustitución de una persona por otra dentro de cualquier relación jurídica sin importar el título; sea este “traslaticio de dominio” como en la compraventa, o “la sentencia” en el caso de la prescripción adquisitiva; o “la ley o el testamento” para la sucesión por causa de muerte.(...)”¹

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos tipos de sucesión:

1. Testada e

2 Intestada,

*La diferencia fundamental, entre estas, es que la primera se encuentra otorgada en un documento formal y solemne llamado testamento previamente por el causante, cuyos requisitos se encuentran dispuestos en los **artículos 1067** y siguientes del Código Civil.*

*En tanto que la intestada, se caracteriza por la no existencia de ninguna disposición o manifestación de la voluntad formal, en donde la masa sucesoral se encuentra sujeta a repartición, la que deberá ser adjudicada a los herederos que tengan derecho en los órdenes hereditarios dispuestos en **la ley**.*

En cuanto a la formas de suceder, nuestra legislación establece que puede ser a título universal o singular.

A título universal, el heredero ostenta el derecho, para suceder al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos.

En tanto que, a título singular, se sucede a una persona en una o más especies o cuerpos ciertos o de género indeterminado en consonancia con el artículo 1008 del CC.

Ahora bien, en cuanto a partición esta puede ser voluntaria o judicial.

2.2 Legítimas:

El artículo 1239 del C. C, define la legítima como la cuota mínima de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.

Los legitimarios son por consiguiente herederos, son simplemente los titulares de la legítima.

¹ Universidad Católica De Colombia Facultad De Derecho Artículo De Investigación Alexander Guerrero Reyes “Del Régimen Jurídico De La Sucesión En Colombia: La Nueva Institución De La “Sucesión Entre Vivos” Y La Donación”

De este texto se colige que las asignaciones testamentarias son de dos clases: las voluntarias y las forzosas, las primeras las puede hacer el causante libremente, las forzosas las señala el legislador con dos limitaciones: la persona y la cuantía.

En consecuencia la herencia se divide en una parte de que el testador no puede disponer a su arbitrio y que se reserva por ley a los legitimarios; y de otra parte en que el testador puede ejercitar libremente su facultad de testar.

Quienes Son Legitimarios:

Según el artículo 1240, modificado por el art. 9 de la ley 19 de 1.982 son legitimarios:

- 1.- Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, personalmente o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
- 2.- Los ascendientes
- 3.- Los padres adoptantes
- 4.- Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Los legitimarios, según el artículo 1241 concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada. Este artículo se aplica a los legitimarios exclusivamente, es decir, aquellos herederos forzosos titulares de la legítima, que no son otros que los ascendientes y los descendientes, los adoptantes y los padres de sangre del hijo adoptivo.

En segundo término, la mitad legitimaria, en principio, se divide entre los legitimarios por cabezas, cuando se presentan a reclamar su derecho directamente, Cuando se presentan los hijos del legítimo, por virtud del derecho de representación, a reclamar la cuota que tendría su padre fallecido, caso en el cual estos recibirán su derecho por stirpes.

Características De Las Legítimas:

A.- Son asignaciones Forzosas en el sentido de que son obligatorias: Tanto el causante como los demás interesados en la sucesión tienen que respetarla o reconocerla. Si el causante a través de un testamento vulnera los derechos de los legitimarios en la legítima, estos tienen acción de reforma del testamento.

B.- Es una asignación hereditaria: Esta característica quiere decir que el legítimo es heredero y continuador de la persona del causante, con las contingencias que de ello se derivan.

C.- Es una cuota mínima: la legítima es la cuota mínima que el legítimo puede recibir en la sucesión; en relación con cada heredero viene a tomar el nombre de rigurosa. Por tal razón, el legítimo puede recibir derecho herenciales adicionales a las legítimas por otros conceptos.

D.- En ciertas condiciones y con el cumplimiento de determinados requisitos, la legítima puede ser asignada por el causante en vida, por medio de una donación; Estas donaciones entre vivos, también llamadas revocables, hechas por el causante a sus descendientes, o a personas extrañas, serán tenidas en cuenta en la liquidación de la herencia. El acervo bruto sucesoral menos las costas, impuestos, deudas, alimentos forzosos, porción conyugal darán el activo líquido sucesoral. A este líquido sucesoral deberán sumársele las donaciones revocables o irrevocables de los legitimarios y las donaciones revocables a extraños que constituyen acervo imaginario, del que se parte para obtener el monto de la legítima a que se tendrá derecho.

Esto se hace así con la finalidad de no vulnerar los derechos de los legitimarios.

E.- El asignatario legítimo goza de prelación para el pago de sus legítimas, sobre las asignaciones voluntarias.

F.- La legítima no es susceptible de ninguna modalidad, sea condición, plazo o modo específico, ni de gravamen.

G.- Las legítimas están protegidas por la acción de reforma del testamento.

Determinación De La Legítima:

Según el artículo 1242 del C. C. la mitad legitimaría resulta de deducir al acervo bruto sucesoral las bajas de que habla el artículo 1016 y sumarle las agregaciones provenientes de la liquidación de los acervos imaginarios previstos por los artículos 1243 a 1245 del mismo Código. Este acervo se le llama líquido, se parte por mitad. Esta mitad es lo que constituye la mitad legitimaría.

Legítima Rigurosa:

La legítima rigurosa resulta de dividir la mitad legitimaría entre los legitimarios con vocación hereditaria. Es decir, determinado el acervo líquido y dividido por dos, una de las mitades, en el caso de la descendencia, se dividirá entre los descendientes por cabezas. Lo que le corresponda a cada uno de ellos será la legítima rigurosa, es decir, ésta es la cuota mínima del legítimo en la mitad legitimaría.

El cómputo de la mitad legitimaría y de la cuarta de mejoras y de libre disposición, tratándose de sucesión intestada o abintestato en la que hay descendientes, tiene que efectuarse sobre el acervo sucesoral líquido, Art. 1242.

Las legítimas rigurosas por tener un carácter más forzoso que la cuarta de mejoras, tienen preferencia en el pago con relación a éstas últimas.

Cuando en una sucesión uno de los legitimarios es declarado indigno, es desheredado, o repudia la herencia y carece de descendencia con derecho a representarlo, la cuota herencial que le hubiere correspondido debe agregarse a la mitad legitimaría para conformar así las legítimas rigurosas de los demás legitimarios y a la porción conyugal. El mismo tratamiento reciben los bienes provenientes del ejercicio del derecho de abandono ejercido por el cónyuge sobreviviente que teniendo bienes propios pero de inferior valor a la porción

conyugal resuelve abandonarlos, estos bienes se agregan a la mitad legítimaría, sobre la cual deberá imputarse la porción conyugal.

El testador no puede designar curador al hijo cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, a fin de que administre los bienes que integran su legítima rigurosa, Art. 1250, lo que si es posible con relación a los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o la de libre disposición, art. 573 del C.C

La Legítima Efectiva: Es la legítima rigurosa más lo que le corresponda al heredero por cuarta de mejoras y libre disposición. En consecuencia, cuando al heredero legítimo sólo se le beneficia con la legítima rigurosa, esta viene a confundirse en su cuantía con la legítima efectiva.

Cuarta De Mejoras:

El acervo líquido, para efectos de determinar las legítimas y las mejoras, se divide en dos partes; una mitad conforma la de las legítimas; la otra se dividirá, a su vez, en dos partes, que equivalen a dos cuartas partes del acervo líquido sucesoral: la una constituye lo que se ha denominado la cuarta de mejoras y la otra como cuarta de libre disposición.

La cuarta de mejoras beneficia a los descendientes o adoptivos; puede ser destinada por el causante, mediante testamento, a uno de sus descendientes, con prescindencia de los demás; vale decir, que el causante goza del derecho de escoger a un hijo, nieto, bisnieto, como titular de la cuarta de mejoras, en lo que existe una libertad relativa para testar. El causante no puede destinar la cuarta de mejoras a persona distinta de un descendiente, como sería el cónyuge o un colateral o a un tercero.

Cuando las mejoras excedan en su cuantía la cuarta parte del acervo líquido, este exceso se imputará a la cuarta de libre disposición.

La acción de reforma del testamento comprende también la cuarta de mejoras en todo o en parte cuando fuere asignada a personas distintas de los descendientes contraviniendo su reglamentación específica prevista por la ley.

La cuarta de mejoras se caracteriza:

- a.- Con ella solo se puede beneficiar a los descendientes.
- b.- Debe tenerse en cuenta si la sucesión es testada o no. Si es intestada, la cuarta existe jurídicamente y acrece al legítimo; se le suma a las legítimas. Si la sucesión es testada se atiende al testamento, si está bien otorgado.
- c.- Por ser una asignación forzosa está protegida por la acción de reforma del testamento.
- d.- Es una asignación hereditaria para descendientes, a diferencia de las legítimas, que pueden destinarse también a ascendientes cuando no hay descendientes.
- e.- La porción conyugal, por la forma de determinarse, no afecta la cuarta de mejoras en forma directa.

f.- La cuarta de mejoras también es anticipable por medio de donaciones en vida del causante.

g.- Puede ser gravada o afectada con modalidad, pero sin desvirtuar su naturaleza.

h.- El testador goza de libertad restringida para concederla.

i.- Puede ser materia de estipulaciones contractuales, art. 1256

Pero instituido un hijo del testador como heredero de este en todos sus bienes, a tiempo que el testador pasó por alto otros dos hijos suyos que dejaron descendencia tiene derecho aquel a reclamar la cuarta de mejoras y la libre disposición sin menoscabar la legítima de los otros legitimarios.

Cuarta De Libre Disposición: La ley 29 de 1.982, modificó el artículo 1242 y según la cual, la cuarta de libre disposición la tiene el causante siempre, existiendo otros legitimarios y ante la ausencia de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, puede disponer libremente de la mitad de los bienes. Si faltan legitimarios y sin perjuicio de la porción conyugal, puede disponer libremente de todos sus bienes.

3. CASO CONCRETO

La demanda de sucesión fue presentada por **REINA RUBRIA GALEANO HERNANDEZ**, quien actúa a nombre propio por tener la calidad de abogada, con el fin de que se declare abierto el proceso de **SUCESIÓN** del causante **JOSÉ EFRAIN GALEANO HERNÁNDEZ**.

Previo a decidir de fondo el asunto, revisada la actuación procesal no se advierte ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que invalide ésta, razón por la que a continuación se procederá a realizar el estudio y análisis que nos permita dictar sentencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se probó que la señora **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR**, es hija de quien en vida se llamó **JOSE EFRAIN GALEANO HERNANDEZ**, tal y como se desprende de su registro civil de nacimiento visto al folio (12).

De otro lado una vez agotada toda la epata procesal precedente se procede a revisar el trabajo de partición presentado por la aquí heredera determinada **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR**, partición a la cual se le corrió traslado y no fue objetado.

TRABAJO DE PARTICIÓN.

Distribución y adjudicación (folios 189 a 190)

Acervo Hereditario

Según los inventarios y el avalúo el activo es de **\$156.666.250, del cual se adjudica el 50% del inmueble objeto de la presente Litis**, desconociéndose pasivo alguno.

ACTIVO:

Partida Única:

El 50% de un lote de terreno Lote No. 2 ubicado en el perímetro urbano del Municipio, de Arauca, con una extensión superficial aproximada de 60.12 mts², alinderado así: **Norte:** con Samuel Vesga Plata en extensión de 18.50 mts; **Sur:** con Efraín Galeano Hernández en extensión de 18.50 mts; **Oriente:** con Manuel Díaz en extensión de 2.50 mts; **Occidente:** con carrera veinte (20), en extensión de cuatro (4) metros y encierra.

Tradición: El inmueble relacionado fue adquirido por el causante mediante escritura pública No.1544 del 6 de septiembre de 1993, otorgada en la Notaría de Arauca, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 410-26123 de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca y distinguido con la ficha catastral 0200210062000.

El 50% del valor de este inmueble se avalúa en la suma de \$ 78.333.125.00

Suma total del activo bruto \$ 78.333.125,00

PASIVO: \$0000,00

LIQUIDACION

ACTIVO:

El Activo herencial líquido a repartir y/o adjudicar a la única heredera reconocida en el presente sucesorio, es la suma de **\$78.333.125.00**, o sea el 50% del valor total del referido inmueble.-

PASIVO:

No existe pasivo alguno dentro del presente sucesorio.

ADJUDICACION DE LA UNICA HIJUELA - ACTIVO

Con la suma de **\$78.333.125,00**, como acervo líquido a repartir se pagara la única hijuela a la heredera reconocida, esto es a la señora **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR** .

TOTAL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR **\$78.333.125,00**

Primera y Única hijuela Para: REINA RUBRIA GALEANO TOVAR, identificada con C.C. No. 37.246.475.

Vale la hijuela **\$78.333.125,00**

Se entrega y paga así:

Se adjudica a la única heredera reconocida **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR MIGUEL ANTONIO FIGUEREDO**, el 50 % del acervo hereditario del activo líquido de su señor padre, equivalente a **\$78.333.125,00**

COMPROBACION

Valor 50% del bien Activo inventariado suma: **\$ 78.333.125,00**

Primera y Única Hijuela No. 1: **\$ 78.333.125,00**

SUMAS IGUALES **\$78.333.125**

Así las cosas, se aprobará en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del único bien de la **SUCESIÓN** del causante **JOSÈ EFRAIN GALEANO HERNÀNDEZ**, por encontrar que se encuentra ajustado a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, ordenará la inscripción del correspondiente trabajo de partición en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Igualmente dispondrá que se protocolice el expediente en la Notaría Única del círculo de Arauca, se expedían las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia a los interesados.

De otra parte, se ordenará levantar, la medida cautela decretada con fecha 24 de agosto de 2018.

La anterior decisión, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 509 del C.G del P.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del único bien de la **SUCESIÓN** del causante **JOSÈ EFRAIN GALEANO HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la C. de C. No. 1.916.942.

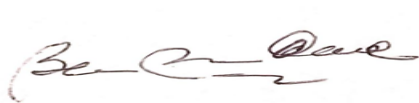
Segundo: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Tercero: PROTOCOLIZAR, la sentencia y el trabajo de partición, en la Notaría Única del círculo de Arauca.

Cuarto: LEVANTAR, la medida cautela decretada con fecha 24 de agosto de 2018.

Quinto: ORDENAR, que se expida copias auténticas, del trabajo de partición y la sentencia a los interesados, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO Secretario	